

**EXTRACTOS DE ESTAUTUTO,
REGLAS Y REGLAMENTOS
COMISION DE DERECHOS CIVILES
DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Washington, D.C.

1971



Extractos de Estatuto, Reglas y Reglamentos, Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos, Washington, D.C. 1971.

A. SECCIONES 101-06, LEY DE DERECHOS CIVILES DE 1957, SEGUN ENMENDADA.

Secciones 101-06 de la Ley de Derechos Civiles de 1957, 71 Estat. 634; según enmendada por la Ley de Derechos Civiles de 1960, 74 Estat. 86; según enmendada por la Ley de Derechos Civiles de 1964, 78 Estat. 241; según enmendada por 81 Estat. 582 (1967); y según enmendada por 84 Estat. 1356 (1970).

ESTABLECIMIENTO DE LA
COMISION DE DERECHOS CIVILES

Sec. 101. (a) Se crea dentro del poder ejecutivo del Gobierno una Comisión de Derechos Civiles (que en adelante se denominará "La Comisión").

(b) La Comisión estará integrada por seis miembros quienes serán nombrados por el Presidente, por y con el concurso y consentimiento del Senado. En ningún momento podrán más de tres miembros pertenecer al mismo partido político.

(c) El Presidente designará un miembro como Presidente de la Comisión y otro como Vicepresidente. El Vicepresidente actuará en calidad de Presidente en el caso de que el Presidente esté ausente o se encuentre impedido de actuar, o en el caso de que surja una vacante en ese cargo.

(d) Cualquier vacante que surja en la Comisión no afectará los poderes de la Comisión, y dicha vacante se cubrirá de la misma forma y sujeta a la misma limitación referente a afiliación política que rigió la designación del miembro original.

- (e) Cuatro miembros de la Comisión constituirán un quórum.

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA
LAS VISTAS DE LA COMISION

Sec. 102. (a) Por lo menos treinta días antes del inicio de cualquier vista, la Comisión hará que se publique en el Federal Register un aviso con la fecha en que comenzará dicha vista, el lugar donde se celebrará, y el tema de la misma. El Presidente, o la persona que él designe para actuar como Presidente en una vista de la Comisión, anunciará en su exposición inicial el tema de la vista.

(b) Se pondrá a la disposición de cualquier testigo que comparezca ante la Comisión una copia de las reglas de la Comisión y, en el caso de un testigo a quien se le obligue a comparecer ante la Comisión o a quien se le exija que produzca material escrito o de otra índole, se le entregará una copia de las reglas de la Comisión en el momento en que se le entregue la citación.

(c) A cualquier individuo a quien se le obligue comparecer en persona ante la Comisión, se le dará el derecho de estar acompañado y asesorado por un asesor legal, quien tendrá derecho a someter a su cliente a un interrogatorio razonable, presentar objeciones en el récord, y argumentar brevemente las bases en que se fundan tales objeciones. La Comisión procederá a concluir con rapidez razonable cualquier vista en la cual esté ocupada. Se guardará la consideración debida a la conveniencia y las necesidades de los testigos.

(d) El Presidente o Presidente Interino podrá castigar las infracciones al orden y el decoro por medio de la censura y la exclusión de las vistas.

(e) Si la Comisión determina que la evidencia o el testimonio en cualquier vista puede tender a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona, la

Comisión recibirá tal evidencia o testimonio, o un resumen de tal evidencia o testimonio en sesión ejecutiva. Antes de decidir si hará uso de tal evidencia o testimonio, la Comisión le brindará a cualquier persona difamada, degradada o incriminada por tal evidencia una oportunidad de comparecer y ser escuchada en sesión ejecutiva, con un número razonable de testigos adicionales que él solicite. En el caso de que la Comisión determine dar a conocer o utilizar esa evidencia o testimonio en forma tal que revele públicamente la identidad de la persona difamada, degradada o incriminada, antes de divulgar o hacer pública tal evidencia o testimonio, la Comisión la revelará en sesión pública y brindará a tal persona una oportunidad de comparecer como testigo voluntario o a someter una declaración jurada en su defensa, así como a someter declaraciones juradas breves y pertinentes por parte de otras personas. La Comisión recibirá y dispondrá de las solicitudes que haga tal persona para que se expidan órdenes de citación (subpena) a testigos adicionales. Si un informe de la Comisión tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona, entonces el informe será entregado a dicha persona 30 días antes de que el informe se haga público de manera que dicha persona pueda contestar a tiempo los puntos del informe. Cada persona así difamada, degradada o incriminada en tal informe podrá someter a la Comisión una respuesta verificada al informe, a más tardar 20 días después de que se le entregue el informe. Ante la presentación de motivos justificantes, la Comisión otorgará a la persona una extensión de tiempo dentro de la cual podrá radicar tal respuesta. Cada respuesta expresará en forma clara y concisa los hechos y la ley que constituyen la respuesta o defensa de la per-

sona a los cargos o alegaciones que contiene el informe. Tal respuesta será publicada como un apéndice al informe. El derecho a responder dentro de estas limitaciones de tiempo y de hacer que se anexe la respuesta al informe de la Comisión será limitado únicamente por el poder de la Comisión a excluir de la respuesta aquellos puntos que ella determine que han sido incluidos en forma escandalosa, perjudicial o innecesaria.

(f) Con excepción de lo dispuesto en las secciones 102 y 105 (f) de esta Ley, el Presidente recibirá y la Comisión dispondrá de las solicitudes que pidan que se cite a comparecer a testigos adicionales.

(g) Sin el consentimiento de la Comisión, no se podrá dar a conocer o usar en sesiones públicas ninguna evidencia o testimonio o resumen de evidencia o testimonio que se tome en sesión ejecutiva. Quienquiera que, sin el consentimiento de la Comisión, dé a conocer o utilice en público tal evidencia o testimonio que se tome en sesión ejecutiva, será multado por un máximo de \$1,000 o encarcelado por un máximo de un año.

(h) A discreción de la Comisión, los testigos podrán someter declaraciones juradas breves y pertinentes para que se incluyan en el récord. La Comisión determinará la pertinencia del testimonio y de la evidencia que se aleguen en sus vistas.

(i) Toda persona que someta datos o evidencia tendrá derecho a retener o, mediante el pago de las costas prescritas según la ley, a obtener una copia o transcripción de los mismos, excepto que, por motivo suficiente, se podrá limitar a un testigo en una vista que se celebre en sesión ejecutiva a inspeccionar la transcripción de su testimonio. El público podrá obtener copias de

la transcripción de las sesiones públicas mediante el pago del costo de las mismas. Se hará una transcripción exacta del testimonio de todos los testigos en todas las vistas, tanto en sesiones públicas como ejecutivas, que celebre la Comisión o cualquiera de sus subcomités.

(j) Un testigo que asista a cualquier sesión de la Comisión recibirá \$6.00 por cada día de asistencia y por el tiempo que necesariamente tenga que gastar en ir a la misma y regresar, y 10 centavos por cada milla que necesite recorrer para ir desde su residencia hasta donde se celebre la sesión y regresar de allí a su residencia. Los testigos que tengan que viajar desde su residencia hasta puntos tan distantes que les prohíban regresar a su residencia cada día, tendrán derecho a recibir una asignación de \$10 por día para sus gastos de subsistencia, incluyendo el tiempo que sea necesario para ir de su residencia al lugar de la sesión y regresar desde ésta hasta su residencia. Se hará un pago por millaje a cualquier testigo a quien se le entregue una citación (subpena) en nombre de la Comisión o cualquier subcomité de la misma.

(k) La Comisión no emitirá ninguna orden de citación (subpena) para la comparecencia y testimonio de testigos o para la producción de materia escrita o de otra índole que requiera la presencia de la persona citada en una vista que se celebrará fuera del Estado en el cual el testigo se encuentra o reside o tiene su domicilio o lleva a cabo sus negocios o donde ha designado a un agente para que reciba la diligencia de emplazamiento, excepto que, en todo caso, la Comisión podrá emitir órdenes de citación (subpena) para la comparecencia o testimonio por parte de testigos o la producción de materia escrita o de otra

ndole en una vista que se efectúe dentro de cincuenta (50) millas del lugar donde el testigo se encuentra o reside o tiene su domicilio o lleva a cabo sus negocios o donde ha designado a un agente para que reciba la diligencia de emplazamiento.

(1) La Comisión declarará separadamente y publicará en ese momento en el Federal Register (1) descripciones de su organización central y organización regional incluyendo los lugares específicos donde el público puede obtener información o hacer solicitudes, y los métodos mediante los cuales puede hacerlo; (2) declaraciones sobre la trayectoria general y el método por medio de los cuales se canalizan y se determinan sus funciones; y (3) las reglas adoptadas de conformidad con la ley. Ninguna persona podrá en forma alguna estar sujeta a, ni se le podrá exigir que recurra a reglas, organización o procedimiento que no se hayan publicado en esa forma.

REMUNERACION DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION

Sec. 103. (a) Cada miembro de la Comisión que no esté prestando otros servicios al Gobierno de los Estados Unidos recibirá una suma de \$100 diarios por cada día que dedique a los trabajos de la Comisión, un reembolso de sus gastos de viaje, y una dieta para sus gastos de subsistencia cuando se encuentre en un lugar que no es el de su residencia, de conformidad con la sección 5 de la Ley de Gastos Administrativos de 1946, según enmendada (5 U.S.C. 73b-2; 60 Estat. 808).

(b) Cada miembro de la Comisión que esté prestando servicios al Gobierno de los Estados Unidos en otra capacidad servirá sin recibir remuneración adicional a la que recibe por esos otros servicios, pero, mientras esté trabajando para

la Comisión, se le pagarán gastos de viaje y una dieta para sus gastos de subsistencia cuando se encuentre en un lugar que no sea el de su residencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Gastos de Viaje de 1949, según enmendada (5 U.S.C. 835-42; 63 Estat. 166).

DEBERES DE LA COMISION

Sec. 104. (a) La Comisión:

(1) investigará las alegaciones que se formulen por escrito bajo juramento o declaración a los efectos de que, por razones de color, raza, religión, u origen nacional, se está privando a ciertos ciudadanos de los Estados Unidos de su derecho al voto y a que se cuente ese voto; cuyo escrito, bajo juramento o declaración, expondrá los hechos sobre los cuales se basa esa opinión u opiniones;

(2) estudiará y recogerá información relativa a acontecimientos de tipo legal que constituyan, por razones de raza, color, religión, u origen nacional, una denegación del derecho a la igualdad de protección de las leyes según lo estipula la Constitución, o en la administración de la justicia;

(3) evaluar las leyes y las políticas del Gobierno Federal con relación a la denegación del derecho a la igualdad de protección de las leyes según lo estipula la Constitución, debido a razones de raza, color, religión u origen nacional, o en la administración de la justicia;

(4) servirá como centro nacional de información en lo referente a la denegación de la igualdad de protección de las leyes debido a razones de raza, color, religión, u origen nacional, incluyendo, pero no limitándose a las esferas del voto, la educación, la vivienda, el empleo, el uso de los servicios públicos y el transporte, o en la administración de la justicia;

(5) investigará alegaciones que se sometan por escrito bajo juramento o declaración a los efectos de que a ciudadanos de Estados Unidos se les ha concedido o negado ilegalmente el derecho al voto o a que se cuente su voto, en cualquier elección para elegir los electores presidenciales, los Miembros del Senado de los Estados Unidos o de la Cámara de Representantes, como resultado de cualquier patrón o práctica de fraude o de discriminación en la administración de tales elecciones; y

(6) nada que se incluya en esta o en cualquiera otra Ley se interpretará como que autoriza a la Comisión, a sus Comités Asesores, o a cualquier persona bajo su supervisión o control a averiguar o a investigar las prácticas referentes a los miembros o las operaciones internas de ninguna organización fraternal, ninguna fraternidad o sororidad universitaria o de colegio, ningún club privado, ni ninguna organización religiosa.

(b) La Comisión someterá informes interinos al Presidente y al Congreso en las ocasiones en que la Comisión, el Congreso o el Presidente lo estimen aconsejable, y someterá al Presidente y al Congreso un informe final de sus actividades, resultados de investigaciones, y recomendaciones, a más tardar el 31 de enero de 1973.

(c) Sesenta (60) días después de que haya presentado su informe final, la Comisión dejará de existir.

PODERES DE LA COMISION

Sec. 105 (a) La Comisión tendrá un Director Ejecutivo quien prestará sus servicios a tiempo completo, nombrado por el Presidente por y con el concurso y consentimiento del Senado y quien recibirá una remuneración que determinará el Presidente pero que no excederá de \$22,500 anuales. El Presidente consultará con la Comisión antes de someter la nominación de cualquier persona para ocupar el cargo de Director Ejecutivo. Dentro de las limitaciones de sus asignaciones presupuestarias, la Comisión podrá designar cualquier otro personal que crea aconsejable, de conformidad con las leyes de servicio civil y de clasificación, y podrá obtener servicios según lo autoriza la sección 15 de la Ley del 2 de agosto de 1946 (60 Estat. 810; 5 U.S.C. 55a), pero la remuneración a individuos no podrá exceder de \$100 por día.

(b) La Comisión no aceptará ni utilizará los servicios de personal voluntario o gratis, y el término "quienquiera" según se usa en el párrafo (g) de la sección 102 de la presente se interpretará como una persona cuyos servicios están remunerados por los Estados Unidos.

(c) Según lo estime conveniente, la Comisión podrá constituir Comités Asesores en los Estados, integrados por ciudadanos de ese Estado, y podrá consultar con los Gobernadores, Procuradores Generales, y otros representantes de los gobiernos Estatal y local, y con organizaciones privadas.

(d) Los miembros de la Comisión y los miembros de los Comités Asesores que se constituyan de acuerdo con la subsección (c) de esta sección estarán exentos de la aplicación de las secciones 281, 283, 284, 434 y 1914 del título

18 del Código de los Estados Unidos, así como de la sección 190 de los Estatutos Revisados (5 U.S.C. 99).

(e) Todas las agencias Federales cooperarán plenamente con la Comisión con el fin de que ésta pueda desempeñar sus funciones y deberes en forma efectiva.

(f) La Comisión o, bajo la autorización de la Comisión, cualquier Subcomité de dos o más miembros al menos uno de los cuales pertenecerá a cada uno de los principales partidos políticos, podrá, para los propósitos de llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, efectuar tales vistas y actos en tales fechas y lugares que la Comisión o tal Subcomité autorizado considere conveniente. Los órdenes de citación para la comparecencia y testimonio de testigos o para la producción de materia escrita o de otra índole se podrán emitir, bajo la firma del Presidente de la Comisión o de tal Subcomité, de conformidad con las reglas de la Comisión que se incluyen en la sección 102 (j) y (k) de esta Ley, y podrá entregarlas cualquier persona que designe tal Presidente. La celebración de vistas por la Comisión, o el nombramiento de un Subcomité para celebrar vistas de conformidad con este párrafo, debe ser aprobada por una mayoría de los miembros de la Comisión, o por una mayoría de los miembros que estén presentes en una reunión en la cual se encuentre presente un quórum de por lo menos cuatro miembros.

(g) En el caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación (subpena) a comparecer cualquier corte de distrito de los Estados Unidos o la corte Federal de cualquier territorio o posesión, o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, bajo cuya jurisdicción se celebra la investigación o donde

se encuentra o reside o tiene su domicilio o lleva a cabo sus negocios o ha designado a un agente para que reciba la citación (subpena) o el emplazamiento, dicha persona culpable de rebeldía o negativa a obedecer, a solicitud del Procurador General de los Estados Unidos, tendrá jurisdicción para expedir a tal persona una orden exigiéndole comparecer ante la Comisión o ante un Subcomité de la misma, para producir allí evidencia pertinente, relevante y no privilegiada si así se le ordena, o para presentar allí testimonio referente al asunto que se encuentra bajo investigación; y cualquier negativa a obedecer dicha orden de la corte podrá ser castigada por dicha corte como desacato a la misma.

(h) Sin limitar la generalidad de lo anterior, cada miembro de la Comisión tendrá el poder y la autoridad de administrar juramentos y de tomar declaraciones de testigos bajo afirmación.

(i) La Comisión tendrá el poder de preparar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley.

ASIGNACIONES

Sec. 106. Para los propósitos de cumplir con esta Ley, por la presente se autoriza, para el año fiscal que termina el 30 de junio de 1970, asignar la suma de \$3,400,000 y, para cada año fiscal sucesivo hasta el 31 de enero de 1973, la suma de \$3,400,000.

2. REGLAS PARA LAS VISTAS E INFORMES
DE LA COMISION

PARTE 702 - REGLAS PARA LAS VISTAS E INFORMES DE LA COMISION

Sec.

- 702.1 Definiciones.
- 702.2 Autorización para celebrar una vista.
- 702.3 Aviso sobre la vista.
- 702.4 Ordenes de citación a comparecer (subpena).
- 702.5 Procedimiento de los actos.
- 702.6 Sesión ejecutiva.
- 702.7 Asesoría legal.
- 702.8 Evidencia en los actos de la Comisión.
- 702.9 Contrainterrogatorio en sesión pública.
- 702.10 Testigos voluntarios en sesión pública de una vista.
- 702.11 Sesión ejecutiva especial.
- 702.12 Desacato a la Comisión.
- 702.13 Intimidación de testigos.
- 702.14 Transcripción de los actos de la Comisión.
- 702.15 Honorarios para los testigos.
- 702.16 Asistencia de los medios noticiosos a las sesiones públicas.
- 702.17 Comunicaciones relacionadas con los actos de la Comisión.
- 702.18 Informes de la Comisión.

Autoridad: Las disposiciones de esta Parte 702 emitidas bajo las secciones 101-106, 71 Estat. 634-636, según enmendadas; 42 U.S.C. 1975-1975e.

Sec. 702.1 Definiciones.

Para los propósitos de las siguientes Reglas para las Vistas e Informes de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos, se aplicarán las siguientes definiciones, a no ser que se disponga de otra manera:

- (a) "La Ley" se referirá a la Ley de Derechos Civiles de 1957, 71 Estat. 634, según enmendada.

(b) "La Comisión" se referirá a la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos o, según se disponga en la Sec. 702.2, a cualquier Subcomité autorizado de la misma.

(c) "El Presidente" se referirá al Presidente de la Comisión o de su Subcomité autorizado o a cualquier Presidente interino de la Comisión o de tal Subcomité.

(d) "Acto" se referirá colectivamente a cualquier sesión pública de la Comisión y a cualquier sesión ejecutiva que se relacione con la misma.

(e) "Vista" se referirá colectivamente a una sesión pública de la Comisión y a cualquier sesión ejecutiva que se celebre con relación a la misma, pero no incluirá ninguna sesión que se efectúe con el único propósito de recibir documentos solicitados en una orden de citación (subpena).

(f) "Las reglas en esta parte" se referirán a las Reglas para las Vistas e Informes de la Comisión.

(g) "Informe" se referirá a los informes estatutarios o partes de los mismos que se emitan de conformidad con las secciones 104 (b) de la Ley de Derechos Civiles de 1957, según enmendada.

(h) "Respuesta verificada" se referirá a una respuesta cuya veracidad se compruebe mediante juramento o mediante declaración certificada por un notario público o por otra persona que tenga autoridad legal para tomar juramentos.

Sec. 702.2 Autorización para celebrar una vista.

Bajo la sección 105 (f) de la Ley de la Comisión o, con la autorización de la Comisión, cualquier Subcomité de dos o más miembros, de los cuales por lo menos

uno pertenecerá a cada partido político nacional, podrá, con el propósito de ejecutar las disposiciones de la Ley, celebrar tales vistas y actuar en tales fechas y lugares que la Comisión o cualquier Subcomité autorizado lo crea conveniente; y la celebración de vistas por la Comisión o el nombramiento de un Subcomité para celebrar vistas de conformidad con esta sección deberá ser aprobada por una mayoría de la Comisión, o por una mayoría de los miembros que estén presentes en una reunión en la cual se encuentre presente un quórum de por lo menos cuatro miembros.

Sec. 702.3 Aviso sobre la vista.

Por lo menos 30 días antes del inicio de cualquier vista, la Comisión hará que se publique en el Federal Register un aviso de la fecha en que ha de comenzar dicha vista, el lugar donde ha de celebrarse, y el tema de la vista.

Sec. 702.4 Ordenes de citación a comparecer (subpena).

(a) La Comisión, bajo la firma de su Presidente, podrá expedir órdenes de citación (subpena) para la comparecencia y testimonio de testigos o para la presentación de material escrito o de otra índole y podrá entregar las citaciones (subpena) cualquier persona que el Presidente designe.

(b) A cualquier testigo a quien se le obligue comparecer ante la Comisión o a quien se le exija producir material escrito o de otra índole se le entregará una copia de las reglas en esta parte en el momento en que se le entregue la orden de citación (subpena).

(c) La Comisión no expedirá ninguna orden de citación (subpena) para la comparecencia y testimonio de testigos o para la presentación de material escrito

o de otra índole que requiriría la comparecencia de la parte citada en un lugar fuera del Estado donde él se encuentra o reside o tiene su domicilio o lleva a cabo sus negocios o donde ha designado a un agente para que reciba la diligencia de emplazamiento excepto que, en cualquier caso, la Comisión podrá expedir órdenes de citación (subpena) para la comparecencia y testimonio de testigos y para la presentación de material escrito o de otra índole en un lugar a una distancia de 50 millas o menos del lugar donde el testigo se encuentra o reside o tiene su domicilio o lleva a cabo sus negocios o donde ha designado a un agente para que reciba la diligencia de emplazamiento.

(d) El Presidente recibirá y la Comisión dispondrá de solicitudes en las que se pida que se extiendan órdenes de citación (subpena) a testigos adicionales excepto lo dispuesto en forma distinta en la Sección 702.6 (e).

(e) Las solicitudes de órdenes de citación (subpena) se presentarán por escrito, con pruebas de la relevancia general y la materialidad de la evidencia que se persigue. Los honorarios y el millaje que se pagarán a los testigos, computados de conformidad con la Sección 702.15, los pagará la persona a cuya instancia se cite al testigo.

(f) Las órdenes de citación (subpena) se expedirán con tiempo razonablemente suficiente antes de la fecha señalada para la comparecencia, de manera que se le brinde a la persona citada una oportunidad de prepararse para su comparecencia y para obtener un abogado si así lo desea.

(g) Ningún documento obtenido mediante orden de citación (subpena) ni ninguna información que se incluya en el mismo podrá hacerse público a menos que se presente y se reciba como parte del récord oficial de la vista.

Sec. 702.5 Procedimiento de los actos.

(a) El Presidente anunciará el tema de los actos en una exposición inicial de apertura del acto.

(b) A continuación de la exposición inicial, la Comisión se reunirá primeramente en sesión ejecutiva si es que se requiere una de conformidad con las disposiciones de la Sección 702.6.

(c) El Presidente, sujeto a la aprobación de la Comisión:

(1) Determinará el orden para la presentación de la evidencia y para la comparecencia de los testigos;

(2) Emitirá fallos en los casos de objeciones y mociones;

(3) Tomará juramentos y declaraciones;

(4) Emitirá todos los fallos sobre si se incluirá en el récord o se excluirá del mismo evidencia documental o de otra naturaleza.

(5) Reglamentará el transcurso y el decoro de los actos así como la conducta de las partes y sus abogados con el fin de asegurar que los actos se efectúen de manera justa e imparcial.

(d) Los actos se efectuarán con rapidez razonable y se guardará la consideración debida a la conveniencia y las necesidades de los testigos.

(e) El interrogatorio de testigos lo efectuarán únicamente Miembros de la Comisión, funcionarios de la Comisión autorizados para ello, o abogados sujetos a las disposiciones de la Sección 702.7.

(f) Además de las personas a quienes se les haya entregado una copia de las reglas en esta parte de conformidad con las Secciones 702.4 y 702.6, se pondrá a la disposición de todos los testigos una copia de las reglas en esta parte.

(g) El Presidente podrá castigar las infracciones al orden y el decoro por medio de la censura y la exclusión de los actos.

Sec. 702.6 Sesión ejecutiva

(a) Si la comisión determina que alguna evidencia o testimonio en cualquier vista tiende a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, la Comisión recibirá tal evidencia o testimonio o resumen de dicha evidencia o testimonio en sesión ejecutiva.

(b) La Comisión ofrecerá a cualquier persona difamada, degradada, o incriminada por tal evidencia o testimonio la oportunidad de comparecer y ser escuchada en sesión ejecutiva, con un número razonable de testigos que él solicite, antes de decidir si utiliza tal evidencia o testimonio.

(1) Se notificará por escrito a tal persona la fecha, la hora y el lugar señalados para la comparecencia de los testigos en sesión ejecutiva, por lo menos 10 días antes de tal fecha, o cuando la entrega se hace por correo, por lo menos 14 días antes de tal fecha. Este aviso estará acompañado por una copia de las reglas de esta parte y por un breve resumen de la información que la Comisión ha determinado puede tender a difamar, degradar o incriminar a tal persona.

(2) El aviso, el resumen y las reglas de esta parte se notificarán personalmente depositando los mismos en el correo de los Estados Unidos como correo certificado, o entregando una copia de los mismos en la última dirección conocida de residencia o de negocio de tal persona.

(3) La fecha de la notificación, para los propósitos de esta sección, será el día cuando se deposite el material en el correo de los Estados Unidos o cuando se entregue personalmente, según sea el caso. Cuando la notificación se hace

por correo certificado, el recibo postal a vuelta de correo constituirá prueba de la notificación; en todos los demás casos, el acuse de recibo de la parte notificada o el regreso comprobado de quien hizo la notificación constituirá prueba de la misma.

(c) Si una persona que recibe aviso bajo esta sección notifica a la Comisión dentro de los cinco días inmediatamente después de haber recibido tal aviso, o en el caso de que la entrega se haga por correo dentro de los ocho días inmediatamente posteriores a la entrega de tal aviso, que el límite de tiempo que se estipula en él constituye un problema, la Comisión podrá, a discreción suya, señalar una nueva fecha para su comparecencia en sesión ejecutiva.

(d) En el caso de que tal persona no comparezca en la sesión ejecutiva en la hora y el lugar señalados en el párrafo (b) o (c) de esta sección, la persona no tendrá derecho a otra oportunidad de comparecer en sesión ejecutiva, con excepción de lo dispuesto en la Sec. 702.11.

(e) Si tal persona tiene intención de someter declaraciones juradas por él o por otras personas, o si tiene la intención de solicitar que comparezcan testigos en su favor en sesión ejecutiva, dicha persona someterá a la Comisión, a más tardar 48 horas antes de la hora fijada en el párrafo (b) o (c) de esta sección, tales declaraciones y una lista de tales testigos. La Comisión informará a tal persona si el número de testigos que solicita es razonable dentro del significado del párrafo (b) de esta sección. Además, la Comisión recibirá y dispondrá de las solicitudes que reciba de tales personas a los efectos de citar otros testigos.

Las solicitudes de citación se harán con tiempo suficiente como para dar un período razonable de aviso a las personas citadas sobre su obligación de comparecer en esa sesión. Las citaciones que puedan ser devueltas en sesión ejecutiva se administrarán mediante las disposiciones de la Sec. 702.4.

(f) Las personas para quienes se ha señalado una sesión ejecutiva y las personas obligadas a comparecer en tal sesión, podrán estar representadas en tal sesión por un abogado hasta el punto que se dispone en la Sec. 702.7.

(g) La asistencia a sesión ejecutiva se limitará a los Miembros de la Comisión, personal autorizado de la Comisión, testigos y sus abogados en el momento en que están señalados para comparecer, y otras personas cuya asistencia solicite o autorice la Comisión.

(h) En el caso de que la Comisión determine dar a conocer o utilizar evidencia o testimonio que a su juicio tienda a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, en forma tal que revele públicamente la identidad de tal persona, dicha evidencia o testimonio, antes de ser divulgado o utilizado públicamente, se presentará en una sesión pública, y la Comisión brindará a tal persona la oportunidad de aparecer como un testigo voluntario o a someter una declaración jurada en su favor y a someter declaraciones juradas, breves y pertinentes, por parte de otras personas.

Sec. 702.7 Asesoría Legal.

(a) A cualquier persona obligada a comparecer en persona ante la Comisión y a cualquier testigo que comparezca en una sesión pública de la Comisión se le dará el derecho de estar acompañado y aconsejado por un asesor legal, quien

tendrá el derecho a someter a su cliente a un interrogatorio razonable, y a dejar constancia de sus objeciones en el récord y a defender brevemente la base para tales objeciones.

(b) Para los propósitos de esta sección "asesor legal" querrá decir un abogado que haya sido autorizado a litigar ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, o ante la corte superior de cualquier Estado o Territorio de los Estados Unidos.

(c) El hecho de que una persona no obtenga asesoría legal no la excusará de comparecer en respuesta a la citación, ni se excusará a ninguna persona en el caso de que se prohíba a su asesor legal asistir a los actos de conformidad con la Sec. 702.5 (g). En este último caso, sin embargo, se dará al testigo un período razonable de tiempo para obtener otra asesoría legal, tiempo que determinará la Comisión.

Sec. 702.8 Evidencia en los actos de la Comisión.

(a) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales de derecho o de equidad no controlarán los actos de la Comisión.

(b) Cuando un testigo que declara en una sesión pública de una vista o en una sesión para el recibo de documentos citados ofrece declaraciones juradas de otras personas, tales declaraciones, a discreción de la Comisión, podrán incluirse en el récord, siempre y cuando la Comisión las reciba 24 horas antes de su comparecencia.

(c) La declaración preparada de un testigo que testifique en una sesión pública de una vista, a discreción de la Comisión, podrá incluirse en el récord siempre y cuando la Comisión las reciba 24 horas antes de su comparecencia.

(d) A discreción de la Comisión, se podrá incluir evidencia en el récord después de clausurada una sesión pública de una vista, siempre y cuando la Comisión determine que tal evidencia no tiende a difamar, degradar, o incriminar a ninguna persona.

(e) La Comisión determinará la pertinencia del testimonio y la evidencia que se aleguen en sus actos, y podrá negarse a incluir en el récord de los actos o podrá eliminar del récord cualquier evidencia que considere cumulativa, inmaterial o improcedente.

Sec. 702.9 Contrainterrogatorio en sesión pública.

Si la Comisión determina que el testimonio oral de un testigo en una sesión pública tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona, a tal persona o su abogado se le permitirá someter preguntas por escrito a la Comisión, las cuales, a discreción de la Comisión, el Presidente o personal autorizado de la Comisión podrán preguntar a tal testigo.

Sec. 702.10 Testigos voluntarios en sesión pública de una vista.

A una persona a quien no se le haya extendido una citación y a quien no se le haya dado la oportunidad de comparecer de conformidad con la Sec. 702.6 se le podrá permitir, a discreción de la Comisión, hacer una declaración oral o escrita en una sesión pública de una vista. Se podrá interrogar a tal persona hasta el mismo punto y en la misma manera que a otros testigos ante la Comisión.

Sec. 702.11 Sesión ejecutiva especial.

Si, durante el transcurso de una sesión pública, se somete evidencia que no se había presentado anteriormente en sesión ejecutiva y la Comisión determina

que puede tender a difamar, degradar, o incriminar a cualquier persona, se aplicarán las disposiciones de la Sec. 702.6 y tales extensiones, recesos o aplazamientos de la sesión pública que crea necesario serán ordenados por la Comisión, excepto que los requisitos de hora y de aviso de la Sec. 702.6 podrán ser modificados por la Comisión siempre y cuando se brinde a tal persona aviso razonable de una sesión ejecutiva señalada, y excepto que la Comisión podrá, a su discreción, eliminar tal evidencia del récord, en cuyo caso no se aplicarán las disposiciones de la Sec. 702.6.

Sec. 702.12 Desacato a la Comisión.

Los actos y procedimientos de la Comisión están gobernados por la sección 105 (g) de la Ley, la cual dispone:

En el caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación a comparecer, cualquier corte de distrito de los Estados Unidos o la corte Federal de cualquier territorio o posesión, o la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, bajo cuya jurisdicción se celebra la investigación o donde se encuentra o reside o tiene su domicilio o lleva a cabo sus negocios o ha designado a un agente para que reciba la citación (subpena) o el emplazamiento, dicha persona culpable de rebeldía o negativa a obedecer, a solicitud del Procurador General de los Estados Unidos, tendrá jurisdicción para expedir a tal persona una orden exigiéndole comparecer ante la Comisión o ante un Subcomité de la misma, para producir allí evidencia pertinente, relevante y no privilegiada si así se le ordena, o para presentar allí testimonio referente al asunto que se encuentra bajo investigación; y cualquier negativa

a obedecer dicha orden de la corte podrá ser castigada por dicha corte como desacato a la misma.

Sec. 702.13 Intimidación de testigos.

Los testigos en los actos de la Comisión están protegidos por las disposiciones del 18 U.S.C. 1505, que estipulan:

Quienquiera que corruptamente, o mediante amenazas o fuerza, o mediante cualquier carta o comunicación amenazante, se empeñe en influenciar, intimidar o impedir a cualquier testigo en cualquier acto pendiente ante cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos, o con relación a cualquier indagación o investigación que esté efectuando cualquiera de las dos Cámaras Legislativas, o cualquier Comité de cualquiera de las dos Cámaras, o cualquier comité conjunto del Congreso; o

Quienquiera que injurie a cualquier parte o testigo en su persona o propiedad por razón de que asista o haya asistido a tal acto, indagación, o investigación, o como resultado de que testifique o haya testificado sobre cualquier asunto pendiente en ese respecto; o

Quienquiera que, con la intención de evitar, evadir, prevenir u obstruir el cumplimiento en su totalidad o en parte de cualquier demanda civil investigativa hecha en forma debida y adecuada bajo la Ley de Proceso Civil Antimonopolista (Antitrust Civil Process Act) intencionalmente quita de algún lugar, esconde, destruye, mutila, altera o por cualquier otro medio falsifica cualquier material documental que es el tema de tal demanda; o

Quienquiera que corruptamente, o mediante amenazas de fuerza, o mediante cualquier carta o comunicación amenazante influya, obstruya, o impida, o se empeñe en influenciar, obstruir o impedir la administración debida y adecuada de la ley bajo la cual se está efectuando tal acto ante tal departamento o agencia de los Estados Unidos, o el ejercicio debido y adecuado de la autoridad de investigación bajo la cual esté efectuando tal indagación o investigación cualquiera de las dos Cámaras o cualquier comité de cualquiera de las dos Cámaras o cualquier comité conjunto del Congreso —

Se le multará no más de \$5,000 o se le encarcelará por no más de cinco años, o ambas cosas.

Sec. 702.14 Transcripción de los actos de la Comisión.

- (a) Se hará una transcripción exacta del testimonio de todos los testigos en todos los actos de la Comisión. Podrá hacer transcripciones únicamente el taquígrafo oficial, o cualquier otra persona o medio que designe la Comisión.
- (b) Toda persona que someta datos o evidencia tendrá el derecho a retener o, mediante el pago de los costos prescritos por ley, a obtener una copia o transcripción de la misma, excepto que por motivo suficiente se podrá limitar a un testigo en una vista celebrada en sesión ejecutiva a inspeccionar la transcripción oficial de su testimonio. El público podrá obtener copias de la transcripción de las sesiones públicas mediante el pago del costo de las mismas.
- (c) Cualquier persona que haya presentado testimonio en un acto podrá solicitar, dentro de los 60 días inmediatamente posteriores al cierre de los actos,

corregir los errores que contenga la transcripción de su testimonio. Tales solicitudes se concederán únicamente para hacer que la transcripción esté de conformidad con el testimonio que presentó en los actos.

Sec. 702.15 Honorarios para los testigos.

De conformidad con la sección 102 (j) de la Ley: Un testigo que asista a cualquier sesión de la Comisión recibirá \$6.00 por cada día de asistencia y por el tiempo que necesariamente tenga que gastar en ir a la misma y regresar, y 10 centavos por cada milla que necesite recorrer para ir desde su residencia hasta donde se celebre la sesión y regresar de allí a su residencia. Los testigos que tengan que viajar desde su residencia hasta puntos tan distantes que les prohíban regresar a su residencia cada día, tendrán derecho a recibir una asignación de \$10 por día para sus gastos de subsistencia, incluyendo el tiempo que sea necesario para ir de su residencia al lugar de la sesión y regresar desde ésta hasta su residencia. Se hará un pago por millaje a cualquier testigo a quien se le entregue una citación (subpena) en nombre de la Comisión o cualquier subcomité de la misma.

Sec. 702.16 Asistencia de los medios noticiosos a las sesiones públicas.

A los diversos medios de comunicación, incluyendo los periódicos, las revistas, la radio, los noticieros filmados y la televisión se les proveerá acceso razonable para cubrir las sesiones públicas, sujeto a las limitaciones físicas de la sala donde se esté celebrando la sesión y a la consideración del bienestar físico de los Miembros de la Comisión, su personal y los testigos. Sin embargo, no se televisará, filmará o fotografiará a ningún testigo durante la sesión ni se transmitirá ni grabará su testimonio para transmitirlo, si él tiene alguna objeción a que se haga.

Sec. 702.17 Comunicaciones relacionadas con los actos de la Comisión.

Durante cualquier acto que se efectúe fuera de Washington, D.C. las comunicaciones a la Comisión con relación a tal acto deben ser dirigidas al Presidente o personal autorizado de la Comisión que se encuentre presente. Todas las solicitudes de citación (subpena) contestables en una vista, solicitudes para la comparecencia de testigos en una vista, y declaraciones u otros documentos para incluir en el récord de un acto que se exija sean sometidos con anticipación, tendrán que ser sometidos al Presidente, a la persona autorizada que él designe, en una oficina situada en la comunidad donde está señalada para celebrarse dicha vista o acto. La localización de tal oficina se notificará en todas las citaciones (subpenas) que se emitan bajo las reglas en esta parte y en todos los avisos que se preparen de conformidad con la Sec. 702.6.

Sec. 702.18 Informes de la Comisión.

(a) Si un informe de la Comisión tiende a difamar, degradar o incriminar a cualquier persona, el informe o las secciones pertinentes del mismo se le entregarán a tal persona por lo menos treinta (30) días antes de hacer público el informe de tal manera que tal persona pueda preparar a tiempo una respuesta verificada a tal informe. La Comisión brindará a tal persona una oportunidad de radicar una respuesta verificada al informe o las secciones pertinentes del mismo a más tardar veinte (20) días después de la entrega a tal persona del informe o las secciones pertinentes, según lo estipulan los reglamentos en esta parte.

(1) Tal persona recibirá una copia del informe o las secciones pertinentes del mismo, con una indicación de la sección (o secciones) que la Comisión haya determinado que tienden a difamarlo, degradarlo o incriminarlo, una copia de la Ley y una copia de los reglamentos en esta parte.

(2) El informe o las secciones pertinentes del mismo, la Ley, y los reglamentos en esta parte se entregarán depositando los mismos en el correo de los Estados Unidos como correo certificado con acuse de recibo, o dejando una copia de los mismos en la última dirección conocida de la residencia o negocio de tal persona.

(3) La fecha de entrega para los propósitos de esta sección la constituirá el día en que se entrega el material, por medio del correo u otra forma, a tal persona o su agente o en la última dirección conocida de la residencia o negocio de tal persona. El acuse de recibo de la persona citada, o el regreso verificado de quien haga la entrega constituirá prueba de la entrega excepto que, cuando la entrega se haga por correo certificado, el recibo postal también podrá constituir prueba de la misma.

(b) Si una persona que recibe un informe de la Comisión o secciones pertinentes del mismo bajo esta parte solicita de la Comisión una extensión de tiempo dentro de los 7 días inmediatamente después de la entrega de tal informe, la Comisión podrá, al demostrársele motivo suficiente, otorgar a la persona tiempo adicional dentro del cual pueda radicar la respuesta verificada.

(c) Una respuesta verificada afirmará en forma sencilla y concisa los hechos y la ley que constituyen la respuesta de la persona o la defensa a los cargos o las alegaciones que se incluyen en el informe.

(d) Tal respuesta verificada se publicará como un anexo al informe: Disponiéndose, sin embargo, Que la Comisión podrá excluir de tal respuesta aquellas materias que determine sean escandalosas, perjudiciales o innecesarias.

